

PROVINCIA DE SANTA FE

CODIFICACION – ALICUOTAS 2023

CODIGO		DESCRIPCION	ALICUOTA	OBSERVACIONES	
C.M.	PCIA.				
492210	492210	Servicio de Mudanzas	4,5% o 5% (***)	LEY 3650 (y modificatorias)	
492221	492221	Servicio de transporte automotor de cereales.	1,5% (*) o 2% (**)		
492229	492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel N.C.P.			
492240	492240	Servicio de transporte por camión cisterna			
492230	492230	Servicio de transporte automotor de animales			
492280	492280	Servicio de transporte automotor urbano de cargas NCP			
492250	492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas.			
492291	492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas.			
492299	492299	Servicio de transporte autootor de cargas NCP			
521010	521010	Servicios de manipulación de cargas en el ámbito terrestre.			4,5% o 5% (***)
522010	522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos			
522020	522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas.			
522091	522091	Servicios de usuarios directos en zona franca			
522092	522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales			
522099	522099	Servicios de almacenamiento y depósitos N.C.P.			
523032	523032	Servicio de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero.			
523039	523039	Servicio de operadores logísticos N.C.P.			
523090	523090	Servicio de gestión y logística para el transporte de mercaderías N.C.P.			
524190	524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre N.C.P.			
530010	530010	Servicio de correo postal.			
530090	530090	Servicios de mensajerías			
801010	801010	Servicio de transporte de caudales y objetos de valor.			
381100	381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos			
381200	381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.			

(*) Art. 7º inciso c – Ley 3650 (texto según ley 14186, que no contiene modificaciones en cuanto al transporte de cargas)

Ley 14186: ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente:

"...c) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la Provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a la alícuota prevista en el acápite III del inciso d) artículo 7 de la ley impositiva anual 3650 (t.o. 1997 y sus modif.).

() Art. 7º inciso d – Ley 3650 (texto según ley 14025)**

"...d) Del 2% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

...III- Transporte de cargas y pasajeros..."

(*) Art. 24 (ley 13875) -** Modifícase el artículo 6 de la ley impositiva anual 3650 (t.o. 1997 y sus modif.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 6 - Alícuota básica

Establécese la alícuota básica en el impuesto sobre los ingresos brutos, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal, en el 4,50% (cuatro con cincuenta centésimos por ciento).

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior superen los montos máximos establecidos en el cuadro A del Anexo I de la resolución (SEyPyME) 215/2018 del Ministerio de Producción de la Nación o sus modificatorias, la alícuota básica será del 5% (cinco por ciento)".